



INFORME SECRETARIAL.- Puerto Asís, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, doy cuenta a la señora Juez de la demanda de divorcio de mutuo acuerdo, con radicado No. 2021-00258-00, interpuesta por María Faviola Morales Osorio y Jhon Edinson Federney Criollo Bicuña, a través de apoderado judicial. **Sírvase proveer.-**


DIEGO FERNANDO ARISTIZABAL SÁNCHEZ
Secretario

Auto de sustanciación No. 376

Puerto Asís, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 86568-31-84-001-2021-00258-00
Proceso: Divorcio de mutuo acuerdo
Demandantes: María Faviola Morales Osorio y Jhon Edinson Federney Criollo Bicuña

Consideraciones

Visto el informe secretarial que antecede, dentro de la presente demanda de jurisdicción voluntaria -divorcio de mutuo acuerdo-, se constata que la competencia recae en esta Judicatura para impartirle el correspondiente trámite atendiendo al domicilio de las partes y la naturaleza del asunto, por lo que se avocará su conocimiento.

Así mismo, observa el Despacho que se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso -C.G.P.-, por lo que es procedente su admisión.

Finalmente, al observar que el apoderado judicial no tiene restricciones para el ejercicio de la profesión, conforme las certificaciones anexas, se le reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís -Putumayo,**

RESUELVE:

Primero.- ADMITIR la demanda de divorcio por mutuo acuerdo presentada mediante apoderado judicial por los cónyuges, María Faviola Morales Osorio y Jhon Edinson Federney Criollo Bicuña.

Segundo.- TENER como prueba el convenio celebrado por los cónyuges aportado con la demanda.

Tercero.- NOTIFICAR la demanda a la Defensoría de Familia del ICBF de Centro Zonal Puerto Asís (P) y al Ministerio Público de la misma localidad, para que dentro de los diez (10) días siguientes, si a bien lo consideran, se pronuncien atendiendo a que la pareja



tiene dos hijos comunes menores de edad. Por la parte interesada realícese la notificación conforme los artículos 291 y ss. del Código General del Proceso.

Sea de indicarle al apoderado, que, si va a realizar la notificación personal a través de cuenta electrónica, deberá acreditar que corresponde dichas cuentas a las mencionadas instituciones y que el iniciador recepcione acuse de recibido o constatar el acceso del destinatario al mensaje por otro medio; ello atendiendo a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 que fue declarado condicionado por la Corte Constitucional en dicho sentido.

Lo anterior, necesario para contabilizar el término allí dispuesto en la norma.

Cuarto.- IMPRIMIR al presente asunto, el trámite de Jurisdicción Voluntaria señalado en el numeral 10º del artículo 577 del Código General del Proceso.

Quinto.- RECONOCER personería al abogado Santiago Bermúdez Salazar, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.102.344, titular de la tarjeta profesional de abogado N° 138.032 del C.S.J., para que actúe en representación de los interesados, conforme el poder conferido.

Sexto.- Por secretaría, inclúyase los datos actualizados del apoderado, en la base de información de los profesionales del derecho que maneja el Juzgado, y verifíquese su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Déjense las constancias en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Código de verificación: **c81298fbd19989ecf3f46e8f6bdf82328a59421d3c5895bd21b5dfa9672c6c45**

Documento generado en 23/11/2021 07:36:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>